



9709-22071301

**NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN RAD 76001400301520150007900**

Marcos &lt;marcosmazuera1365@gmail.com&gt;

Mar 12/07/2022 10:30

Para: Memoriales 10 Oficina Apoyo Juzgados Ejecucion Sentencias Civil Municipal - Valle Del Cauca - Cali &lt;memorialesj10ofejecmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co&gt;

CC: jhac620167@gmail.com &lt;jhac620167@gmail.com&gt;

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**

E.S.D.

**DEMANDANTE:** EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA**DEMANDADO:** UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.)**RADICADO:** 76001400301520150007900**ASUNTO:** NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – ART 133 C.G.P

Cordial saludo. Mediante la presente, se radica nulidad por indebida notificación, poder para actuar en el presente proceso y anexos.

Agradezco la atención prestada. Por favor confirmar recibido.

Cordialmente,

**MARCOS MAZUERA CEBALLOS**

C.C. 1.144.108.867

TP. 380.345 del CSJ

Señores

**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA

**DEMANDADO:** UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.)

**RADICADO:** 76001400301520150007900

**ASUNTO:** NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN – ART 133 C.G.P.

**MARCOS MAZUERA CEBALLOS**, mayor de edad y domiciliado en Cali, Valle del Cauca, abogado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.108.867 expedida en Cali, Valle del Cauca y portador de la tarjeta profesional No. 380.345 del C. S. de la J., actuando como apoderado del señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.620.167 expedida en Cali, Valle del Cauca en calidad de demandada dentro del proceso de la referencia, me permito elevar ante el Despacho Judicial **INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN**, por los hechos que estableceré a continuación:

#### I. CONSIDERACIONES

1. El señor **UBERNEY ASTUDILLO**, identificado con cedula de ciudadanía 16.730.795, quien funge como parte demandada dentro del proceso identificado con numero de radicado 76001400301520150007900, falleció el 10 de octubre de 1998, tal como consta en el Registro Civil de Defunción expedido por la Notaria Doce de Santiago de Cali, el cual se adjunta a este escrito.
2. El señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**, identificado con cedula de ciudadanía 1.130.620.167, es hijo del **UBERNEY ASTUDILLO**, identificado con la cedula de ciudadanía anteriormente descrita, y la señora **LILIANA PATRICIA CEBALLOS MORA**, identificadas con cedula de ciudadanía 66.822.080, tal como consta en el Registro Civil de Nacimiento expedido por la Notaria Quinta de Santiago de Cali, el cual se adjunta en este escrito.
3. Que, en el mes de febrero de 2015, fecha posterior a la defunción del señor **UVERNEY ASTUDILLO** el **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA P.H.** identificado con NIT 805.014.169–7, a través de apoderado judicial, interpuso demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra el señor **UVERNEY ASTUDILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 16.730.795
4. Dicha demanda fue admitida por el Juzgado 15 Civil Municipal de Cali (Juzgado de origen) y, en consecuencia, librando mandamiento de pago en contra del señor **UVERNEY ASTUDILLO** y ordenándose la notificación del Auto junto a la demanda y sus anexos.
5. Consta en el expediente del presente proceso, que, en la diligencia de notificación, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 16.730.795 fue notificado de manera satisfactoria el día 04 de abril de 2015, fecha en la cual el señor **UVERNEY ASTUDILLO** ya llevaba aproximadamente 16 años fallecido, de acuerdo con la confirmación expedida por a la empresa de mensajería PRONTO ENVIOS. Dicha notificación, va acompañada con la observación “*LA PERSONA A NOTIFICAR SI LABORA EN ESTA DIRECCION*”, tanto el contenido como su efectividad, se encuentran viciadas de falsedad, pues, tal como se estableció anteriormente, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** se encontraba fallecido desde antes de la propia presentación de la demanda.

6. Que, aparentemente, al surtirse la notificación acorde lo establecido en el ordenamiento jurídico colombiano y observase que no hubo contestación alguna de la demanda, se ordena seguir adelante con el proceso y su remisión al Juzgado 10 Civil Municipal de Ejecución de Cali, quitándole la oportunidad a los herederos del señor **UVERNEY ASTUDILLO** para ejercer su derecho de contradicción.
7. Al contrario, a lo establecido en el presente proceso, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** identificado con la cedula de ciudadanía 16.730.795 falleció el día 10 de octubre de 1998, tal como consta en el Registro Civil de Defunción. Por lo tanto, al momento de la presentación de la demanda y, por consiguiente, al momento de librarse mandamiento de pago a favor de **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA, P.H.** identificado con NIT 805.014.169 – 7 el extremo demandado, es decir, el señor **UVERNEY ASTUDILLO** no contaba con la capacidad de ser sujeto procesal, pues, al tenor del numeral 1 del artículo 53 del C.G.P, un fallecido carece de posibilidad de comparecer y ser parte activa dentro de un proceso judicial.
8. Mediante Auto 1826 de 21 de junio de 2022, se ordena la vinculación de la cónyuge, compañero permanente, herederos determinados e indeterminados, albacea y curador de la herencia del señor **UVERNEY ASTUDILLO** y la interrupción del proceso, en concordancia con lo establecido en los artículos 159 y 160 del C.G.P, con el fin de subsanar la nulidad insanable con la que se encuentra viciado el presente proceso judicial. De igual manera, es incorrecta la decisión del Despacho, pues se le da el tratamiento como si el señor **UVERNEY ASTUDILLO** hubiera fallecido durante el desarrollo del proceso, no desde antes de su inicio, situación fáctica que si corresponde a la realidad. Por lo que se tuvo que haber declarado la nulidad del proceso, ordenando la adecuación de la demanda y vinculando a los herederos determinados e indeterminado del señor **UVERNEY ASTUDILLO** para que ejercieran su derecho fundamental de defensa.
9. Que, la Corte Suprema de Justicia, a través de sentencia del 15 de marzo de 1994, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el numero 2005-00008-00, señalo lo siguiente:

*Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem*

10. Que, de acuerdo con el numeral 1 del Artículo 53 del C.G.P, se establece que podrán ser parte del proceso “*las personas naturales y jurídicas*”. Que, de manera simultánea, la capacidad jurídica de la persona natural se pierde desde el momento de la muerte. En consecuencia, el extremo demandado no puede ser una persona fallecida, pues no ostenta la capacidad ni se acomoda a lo establecido en el C.G.P, solo podrán ser vinculados sus herederos, pues, aun con la muerte de la persona natural, sus derechos y obligaciones se perduran y pasan a ser titularidad de sus herederos.
11. Que, adicionalmente, a pesar de que el demandado haya fallecido y la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda procesalmente, pues la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte. No se puede suceder procesalmente lo inexistente.
12. Téngase en cuenta señor Juez, que la presente demanda, al momento de su radicación y, por consiguiente, al momento de librarse mandamiento de pago a favor del extremo demandante, el extremo demandado, es decir, **UVERNEY ASTUDILLO**, carecía de personalidad jurídica para hacer parte del presente proceso, debiéndose vinculado al proceso a los herederos determinados e indeterminados del señor **UVERNEY ASTUDILLO**, pues, en caso contrario, se estaría vulnerando el

derecho a la contradicción, a la defensa y a la administración de justicia de los herederos y, consigo mismo, viciando de una nulidad insanable al presente proceso.

13. Que, el señor **UBERNEY ASTUDILLO**, reconoció al menor de edad, en ese entonces, **ANDRES FELIPE ASTUDILLO CASTRILLON** como su hijo. Que, actualmente, el señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS** y su apoderado judicial desconocen el domicilio y/o supervivencia del señor **ANDRES FELIPE ASTUDILLO CASTRILLON**, que, adicionalmente, desconocen la existencia de otros herederos del señor **UBERNEY ASTUDILLO**.
14. Que, el señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS** y/o apoderado judicial no ha tenido acceso al escrito de demanda, sus anexos y/o al auto que libro mandamiento de pago, por lo que se desconoce el contenido de estos y su veracidad. De igual manera, que se desconocía el desarrollo de este proceso jurídico.
15. A través del presente escrito, alega que el presente proceso este envuelto en la causal establecida en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

*[...]*

*8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

## II. OMISIONES

**PRIMERO.** La parte demandante en cabeza de la sociedad **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA P.H.** identificada con NIT 805.014.169-7 y de su apoderada judicial **OMITIERON** vincular a los herederos determinados e indeterminado del señor **UBERNEY ASTUDILLO**, quien había fallecido desde el 10 de octubre de 1998, fecha anterior a la presentación de la demanda que cursa en su despacho, violando así el derecho de contradicción del extremo demandado.

**SGUNDO.** El **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, despacho en el que cursa actualmente el proceso jurídico y que conoció del fallecimiento del extremo demandado, **OMITIÓ** realizar el debido estudio de fondo y detallado sobre el curso que tomaba el proceso, concerniente al ámbito procesal. Debiendo que haber declarado la nulidad de lo actuado, desde el momento en el cual conoció que el extremo demandado había fallecido en una fecha anterior a la propia radicación de la demanda.

**TECERO.** El **JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**, despacho en el que cursa actualmente el proceso jurídico y que conoció del fallecimiento del extremo demandado, **OMITIÓ** ser el garante para todas las partes intervinientes para que no se vulnerarán los derechos fundamentales y de esa manera fuera llevado a cabo el proceso en términos de igualdad procesal.

### III. FUNDAMENTO DE DERECHO

#### ***SOBRE LAS NOTIFICACIONES JUDICIALES***

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-025 del 2018 expreso:

*“NOTIFICACIÓN JUDICIAL-ELEMENTO BÁSICA DEL DEBIDO PROCESO. La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.”*

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones.

De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales. En la sentencia T-081 de 2009, la Corte Constitucional señaló que en todo procedimiento se debe proteger el derecho de defensa, cuya primera garantía se encuentra en el derecho que tiene toda persona de conocer la iniciación de un proceso en su contra en virtud del principio de publicidad. De conformidad con lo anterior, reiteró la sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que:

*“El principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, en la sentencia T-081 de 2009, indicó que la notificación judicial es un acto que garantiza el conocimiento de la iniciación de un proceso y en general, todas las providencias que se dictan en el mismo, con el fin de amparar los principios de publicidad y de contradicción. Adicionalmente, en esa oportunidad, la Corte Constitucional enfatizó en que la indebida notificación es considerada por los diferentes códigos de procedimiento de nuestro ordenamiento jurídico como un defecto sustancial grave y desproporcionado que lleva a la nulidad de las actuaciones procesales surtidas posteriores al vicio previamente referida.

#### ***SOBRE LAS NULIDADES DEL PROCESO***

El Artículo 133 del Código General Del Proceso establece:

**“ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD:** El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. Cuando el juez actúe en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o de competencia. 2. Cuando el juez procede contra providencia ejecutoriada del superior, revive un proceso legalmente concluido o pretermite íntegramente la respectiva instancia. 3. Cuando se adelanta después de ocurrida cualquiera de las causales legales de interrupción o de suspensión, o si, en estos casos, se reanuda antes de la oportunidad debida. 4. Cuando es indebida la representación de alguna de las partes, o cuando quien actúa como su apoderado judicial carece íntegramente de poder. 5.

Cuando se omiten las oportunidades para solicitar, decretar o practicar pruebas, o cuando se omite la práctica de una prueba que de acuerdo con la ley sea obligatoria. 6. Cuando se omita la oportunidad para alegar de conclusión o para sustentar un recurso o descorrer su traslado. 7. Cuando la sentencia se profiera por un juez distinto del que escuchó los alegatos de conclusión o la sustentación del recurso de apelación. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

PARÁGRAFO. Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.”

El Artículo 134 del Código General Del Proceso establece:

*“ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella.*

*La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades.*

*Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal.*

*El juez resolverá la solicitud de nulidad previo traslado, decreto y práctica de las pruebas que fueren necesarias.*

*La nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento solo beneficiará a quien la haya invocado. Cuando exista litisconsorcio necesario y se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio”.*

## **SOBRE LA CAPACIDAD DE SER PARTE EN EL PROCESO**

*“ARTÍCULO 53. CAPACIDAD PARA SER PARTE. Podrán ser parte en un proceso:*

- 1. Las personas naturales y jurídicas.*
- 2. Los patrimonios autónomos.*
- 3. El concebido, para la defensa de sus derechos.*
- 4. Los demás que determine la ley”.*

Nuevamente, se le expresa al Juzgado que el señor **UVERNEY ASTUDILLO**, previo a la presentación de la demanda ya se encontraba fallecido y, en consecuencia, ya no poseía la capacidad para hacer parte del proceso

iniciado por los señores **EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA P.H.**, por lo que se tuvo que haber vinculado a los herederos determinados e indeterminados del señor **UVERNEY ASTUDILLO** para que estos pudieran ejercer su derecho de contradicción.

De igual manera, se vuelve a alegar lo establecido mediante de sentencia del 15 de marzo de 1994 de la Corte Suprema de Justicia, luego reiterada en sentencia del 5 de diciembre de 2008, en proceso radicado bajo el numero 2005-00008-00, que, adicionalmente, ha sido acatada en diversas ocasiones en procesos con situaciones fácticas análogas a la aquí presente, la cual señalo lo siguiente:

*Si se inicia un proceso frente a una persona muerta, la nulidad de lo actuado debe ser la sanción para ese proceder, pues el muerto, por carecer ya de personalidad jurídica, no puede ser parte en el proceso. Y aunque se le emplace y se le designe Curador ad litem la nulidad contagia toda la actuación, pues los muertos no pueden ser procesalmente emplazados, ni mucho menos representados válidamente por Curador ad litem”*

Así mismo, en un caso parecido al que aquí nos atañe, La Sala Cuarta De Decisión De La Sala Única Del Tribunal Superior Del Distrito Judicial De Santa Rosa De Viterbo, Boyacá, mediante Auto de fecha 2 de marzo de 2018 en ocurrencia del proceso con radicado 157593103001-2015-00050-01, adujo:

*“(…)si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del Código de Procedimiento Civil, la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos. De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 9° del artículo 140 del Código de Procedimiento Civil, hoy prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción.”*

Por todo lo anterior, solicito que se declare la nulidad de todo lo actuado, pues como se pudo observar, la demanda se dirigió contra una persona que ya llevaba fallecida aproximadamente 16 años al momento de presentación de esta, en consecuencia, se trata de un extremo demandado inexistente donde nunca sus herederos pudieron ejercer su derecho a la contradicción, y, adicionalmente, que se requiera a la parte demandante para que reformule su escrito de demanda, en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y a los sujetos a las que va dirigida la misma

#### IV. PETICIONES

Con base en los hechos y fundamentos anteriormente planteados, solicito de manera respetuosa:

1. Que se **DECLARE** por parte del Despacho judicial, la nulidad absoluta del proceso identificado con radicado No. 76001400301520150007900, y, por lo tanto, se retrotraigan las actuaciones realizadas hasta la fecha, por haberse configurado la causal de nulidad dispuesta en el numeral 8 del Artículo 133 del C.G.P
2. Se **ORDENE** al extremo demandante a la vinculación del señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS** y al señor **ANDRES FELIPE ASTUDILLO CASTRILLON**, herederos determinados del señor **UVERNEY ASTUDILLO**, solicitando el emplazamiento de este último, pues se desconoce su domicilio y su sobrevivencia.

3. Que se **REQUIERA** al extremo demandante a fin de que adecue en su integridad el escrito de demanda, en sus hechos, pretensiones, fundamentos de derecho y contra quien la dirige con observancia de lo establecido en el Código General del Proceso, en torno a la demanda contra herederos determinados e indeterminados.

#### V. ANEXOS

1. Poder para actuar.
2. Copia de Certificado de Nacimiento del señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**
3. Copia de Certificado de Defunción del señor **UVERNEY ASTUDILLO**
4. Copia de la cedula de ciudadanía del señor **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**

#### VI. DECLARACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Declaro bajo la gravedad de juramento conforme lo establece el Decreto 806 de 2020 que, **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS** identificada con cedula de ciudadanía 1.130.620.167, **NO** fue notificado del proceso 76001400301520150007900, desconociendo totalmente el proceso que cursa en nuestra contra, vulnerándonos el derecho a estructurar una defensa técnica en condiciones de igualdad de los demás demandados.

#### VII. NOTIFICACIONES

- El apoderado **MARCOS MAZUERA CEBALLOS** recibirá notificaciones únicamente en el correo electrónico [marcosmazuera1365@gmail.com](mailto:marcosmazuera1365@gmail.com), mismo que se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Abogados.
- El poderdante **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS** recibirá notificaciones únicamente en el correo electrónico [jhac620167@gmail.com](mailto:jhac620167@gmail.com)

Cordialmente,



**MARCOS MAZUERA CEBALLOS**

C.C. 1.144.108.867

TP. 380.345 del CSJ

Señores  
JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI  
E.S.D.

DEMANDANTE: EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA  
DEMANDADO: UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.)  
RADICADO: 76001400301520150007900

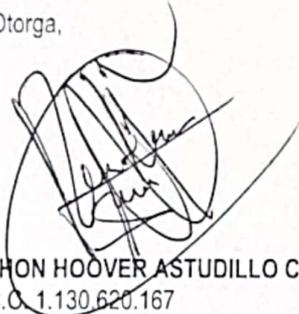
ASUNTO: PODER ESPECIAL RAD 76001400301520150007900

JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS, mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.620.167 expedida en Cali, Valle del Cauca, en mi condición de parte del proceso e hijo del señor UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.), comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al abogado MARCOS MAZUERA CEBALLOS, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 1.144.108.867 expedida en Cali, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 380.345 para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

El apoderado tendrá todas las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de recibir, cobrar, conciliar, conferir poder, sustituir, transigir, desistir, allanarse, solicitar nulidades, presentar excepciones, sin que se pueda decir que tiene facultades limitadas según este mandato.

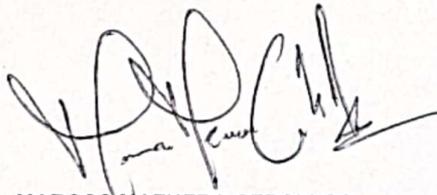
Solicito, Señor Juez, reconocerle personería a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Otorga,



JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS  
C.C. 1.130.620.167  
[jhac620167@gmail.com](mailto:jhac620167@gmail.com)

Acepto,



MARCOS MAZUERA CEBALLOS  
C.C. 1.144.108.867  
T.P 380.345 Del CSJ  
[marcosmazuera1365@gmail.com](mailto:marcosmazuera1365@gmail.com)

**DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO**  
Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012  
Cali., 2022-07-11 17:35:11  
Ante GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO NOTARIA 5 DEL  
CIRCULO DE CALI compareció:  
**ASTUDILLO CEBALLOS JHON HOOVER**  
Identificado con C.C. 1130620167  
Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a [www.notariaenlinea.gov.co](http://www.notariaenlinea.gov.co) para verificar este documento. Código d7j11

X   
Firma compareciente

**notaria 5**  
177-b3178833





Marcos &lt;marcosmazuera1365@gmail.com&gt;

---

**OTORGAMIENTO PODER RAD 76001400301520150007900**

1 mensaje

---

**Jhon Astudillo Ceballos** <jhac620167@gmail.com>  
Para: marcosmazuera1365@gmail.com

12 de julio de 2022, 6:04

Señores  
**JUZGADO DECIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE CALI**  
E.S.D.

**DEMANDANTE:** EDIFICIO PORTAL DE SAJONIA  
**DEMANDADO:** UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.)  
**RADICADO:** 76001400301520150007900

**ASUNTO:** PODER ESPECIAL RAD 76001400301520150007900

Mediante la presente, Yo, **JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**, mayor y vecino de la ciudad de Cali, Valle del Cauca, identificado con la cedula de ciudadanía 1.130.620.167 expedida en Cali, Valle del Cauca, en mi condición de parte del proceso e hijo del señor **UVERNEY ASTUDILLO (Q.E.P.D.)**, comedidamente manifiesto a usted que mediante el presente escrito otorgo poder especial al abogado **MARCOS MAZUERA CEBALLOS**, igualmente mayor y de esta vecindad, identificado con la cédula número 1.144.108.867 expedida en Cali, Valle del Cauca y portador de la Tarjeta Profesional número 380.345 para que me represente en el proceso referido, actualmente tramitado en este juzgado.

El apoderado tendrá todas las facultades indicadas en el artículo 77 del Código General del Proceso, así como las de recibir, cobrar, conciliar, conferir poder, sustituir, transigir, desistir, allanarse, solicitar nulidades, presentar excepciones, sin que se pueda decir que tiene facultades limitadas según este mandato.

Se adjunta a este correo, poder debidamente notariado para actuar en el proceso RAD 76001400301520150007900

Otorga,

**JHON HOOVER ASTUDILLO CEBALLOS**

C.C. 1.130.620.167

[jhac620167@gmail.com](mailto:jhac620167@gmail.com)

---

 **PODER RAD 76001400301520150007900.pdf**  
306K

12395231

8.70.9.0.755283

OFICINA REGISTRO CIVIL	(3) Clase (Notaría, Alcaldía, Corregiduría, etc.) NOTARIA QUINTA .-. -	(4) Municipio y Departamento, Intendencia o Comisaría CALI - VALLE .-. -	(5) Código 6305
------------------------	---	---	--------------------

SECCION GENERAL

INSCRITO	(6) Primer apellido ASTUDILLO .-	(7) Segundo apellido CEBALLOS .-	(8) Nombres JHON HOOVER .-
SEXO	(9) Masculino o Femenino MASCULINO .-	(10) <input checked="" type="checkbox"/> Masculino <input type="checkbox"/> Femenino	FECHA DE NACIMIENTO (11) Día (12) Mes (13) Año 07 SEPTIEMBRE 1.987
LUGAR DE NACIMIENTO	(14) País COLOMBIA	(15) Departamento, Int., o Com. VALLE.-	(16) Municipio CALI .-. -

SECCION ESPECIFICA

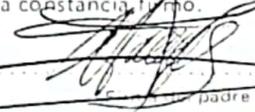
DATOS DEL NACIMIENTO	(17) Clínica, hospital, dirección de la casa, vereda, corregimiento, etc., donde ocurrió el nacimiento CLINICA RAFA EL URIBE URIBE ISS .-. -	(18) Hora 11am
	(19) Documento presentado—Antecedente (Cert. médico, Acta parroq. etc.) CERTIFICADO DE NACIMIENTO .-	(20) Nombre del profesional que certificó el nacimiento DR. JAIME BEDOYA .
MADRE	(22) Apellidos (de soltera) CEBALLOS MORA .-. -	(23) Nombres LILLIANA PATRICIA .-
	(25) Identificación (clase y número) T.I 700101-12628 CALI (V)	(24) Edad actual 17
PADRE	(28) Apellidos UVERNEY ASTUDILLO .-. -	(26) Nacionalidad COLOMBIANA
	(31) Identificación (clase y número) CC 16.730.795 CALI (V)	(27) Profesión u oficio HOGAR.-
		(29) Nombres UVERNEY .-
		(30) Edad actual 21
		(32) Nacionalidad C OLOMBIANA
		(33) Profesión u oficio COMERCIANTE

DENUNCIANTE	(34) Identificación (clase y número) CC 16.730.795 CALI (V)	(35) Firma (autógrafa)
	(36) Dirección postal y municipio CLLE 15 29 b 117 Sta.ELENA	(37) Nombre U VERNEY ASTUDILLO .
TESTIGO	(38) Identificación (clase y número)	(39) Firma (autógrafa)
	(40) Domicilio (Municipio)	(41) Nombre
TESTIGO	(42) Identificación (clase y número)	(43) Firma (autógrafa)
	(44) Domicilio (Municipio)	(45) Nombre
FECHA DE INSCRIPCIÓN	(FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO) (46) Día (47) Mes (48) Año 14 SEPTIEMBRE 1.987	(39) Firma (autógrafa) y sello del funcionario que hizo el registro Guillermo Lozano



RECONOCIMIENTO DE HIJO NATURAL

Para efecto del artículo primero (1o.) de la Ley 75 de 1968, reconozco al niño a que se refiere esta acta como mi hijo natural, en cuya constancia firmo.

X 

59

padre que hace el reconocimiento



60

Firma del funcionario ante quien se hace el reconocimiento

61 NOTAS

República de Colombia	notaría 5 de Cali
GLORIA MARINA RESTREPO CAMPO	
Que el presente Registro Civil de <u>Nacimiento</u> es copia autentica del original que reposa en el archivo de esta Notaría, y obra en el serial No. <u>12395231</u> . Se expide para <u>Trámite legal</u>	
Artículo 110 Decreto 1260 de 1970 Art. 2029 969/2005	
Santiago de Cali, <u>11 JUL 2022</u>	





REGISTRO DE DEFUNCION

Forma DANE IP 25-1 XI/93

INDICATIVO SERIAL 3407950

FECHA EN QUE SE SIENTA ESTE REGISTRO
1 Día 2 Mes 3 Año
4 OCTUBRE 1998

OFICINA DE REGISTRO 4 Clase (notaria, registraduría, inspección, etc.) NOTARIA DOCE
5 Código 9693
6 Municipio o departamento CALI VALLE

DATOS DEL INSCRITO
7 Primer apellido ASTUDILLO
8 Segundo apellido o de casada
9 Nombres UBERNEY
10 Año 11 Mes 12 Día 13 PARTE COMPLETA
14 Departamento o país si no es Colombia 15 Municipio
16 Indicativo serial o folio No. 17 Oficina de registro
18 Día 19 Mes 20 Año
21 Sexo Masculino [X] 1 Femenino [ ] 2
22 Estado civil Soltero(a) [ ] 1 Casado(a) [ ] 2 Viudo(a) [ ] 3 Otro [X] 4
23 Identificación Clase: T.I. [ ] 1 C.C. [X] 2 C.E. [ ] 3 No. 6.730.795 de

DATOS DE LA DEFUNCION
24 País COLOMBIA 25 Departamento VALLE 26 Municipio CALI 27 Insp. policía o corregimiento
28 Día 29 Mes 30 Año 31 Hora 32 INDIQUE LA CAUSA DEL DECESO
10 OCTUBRE 1998 18:10 pm
33 Nombres y apellidos del médico que certifica CARLOS A. LERMA 34 Licencia No. 4712/84
PRESUNCIÓN DE MUERTE
35 Juzgado que profiere la sentencia 36 Día 37 Mes 38 Año
39 Documento presentado Certificación médica [X] 1 Orden judicial [ ] 2 Autorización judicial [X] 3

DATOS DEL PADRE 40 Nombres y apellidos
DATOS DE LA MADRE 41 Nombres y apellidos OMAIRA ASTUDILLO
DATOS DEL CONYUGE 42 Nombres y apellidos 43 Identificación

DATOS DEL DENUNCIANTE 44 Nombres y apellidos SHIRLEY LOPEZ R. 45 Firma y documento de identificación
46 Dirección F. SERCOFUN C.C. No. de

DATOS DEL TESTIGO 47 Nombres y apellidos 48 Firma y documento de identificación
49 Dirección C.C. No. de

DATOS DEL TESTIGO 50 Nombres y apellidos 51 Firma y documento de identificación
52 Dirección C.C. No. de
53



ORIGINAL PARA LA OFICINA DE REGISTRO CIVIL

39 Documento presentado como antecedente de la inscripción extemporánea por muerte natural. Decreto 1536 de 1989.

Documento presentado como antecedente de la inscripción en caso de muerte violenta, artículo 79 Decreto 1260 de 1970.

54 NOTAS

INSCRITO SEGUN OFICIO # 1014

FECHA: OCTUBRE 10 de 1998

FISCAL 110 DELEGADO CALI



REPUBLICA DE COLOMBIA  
LA NOTARIA DOCE (12) DEL CIRCULO DE CALI  
CERTIFICA:

Que el presente Registro civil de **DEFUNCION** es fiel copia autentica del original que reposa en el archivo de Esta Notaria. Santiago de Cali, **11-JULIO-2022** Se expide para:

**TRAMITES LEGALES Y DEMOSTRAR PARENTESCO**

Solicitado por: Jhon Hoover Astudillo Ceballos

A handwritten signature in black ink, appearing to read "M. Lalinde Ospina".

**MARIA MERCEDES LALINDE OSPINA**  
**NOTARIA DOCE DEL CIRCULO DE CALI**



(Artículo 110 y siguientes del Decreto 1260 de 1970, 1º del Decreto 278 de 1972 y 21 de 2005-Vigencia Indefinida) Registraduría Nacional del Estado Civil mediante Resolución 1507 del 13 de febrero de 2020.

**REPUBLICA DE COLOMBIA**  
**IDENTIFICACION PERSONAL**  
CEDULA DE CIUDADANIA  
**1.130.620.167**

NUMERO

**ASTUDILLO CEBALLOS**

APELLIDOS

**JHON HOOVER**

NOMBRES

FIRMA



FECHA DE NACIMIENTO **07-SEP-1987**

**CALI**  
(VALLE)  
LUGAR DE NACIMIENTO

**1.79**  
ESTATURA

**O+**  
G.S. RH

**M**  
SEXO

**30-AGO-2006 CALI**  
FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

INDICE DERECHO

REGISTRADORA NACIONAL  
ALMABETH RENGIFO LOPEZ



P-3100102-65153511-M-1130620167-20061211 0397806345A 02 223782736